



ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito **DIP. ALFREDO PEREZ PAREDES**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 29 apartado D, inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; Artículo 83, 95 fracción II, 96 y 123 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RASTROS CLANDESTINOS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los rastros constituyen el primer eslabón de la industria cárnica, ya que en ellos se obtiene la carne para consumo o para su transformación en otros productos. La higiene, calidad e inocuidad de estas instalaciones se traduce en alimentos seguros y aptos.

Desde la época prehistórica, el sacrificio de animales para consumo humano ha sido una constante en las diferentes culturas. La carne, en los distintos pueblos, era un valioso tesoro que se ofrendaba a los dioses y su consumo estaba estrictamente regulado.

En Europa, luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, algunas ciudades regularon la obtención de carne, siendo las condiciones higiénicas una de las prioridades. Napoleón I fue quién, a principios del siglo XIX, reconoció el valor higiénico y práctico de los rastros, ordenando que se multiplicaran tales construcciones.

ALFREDO PÉREZ PAREDES

Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

En México, en 1877, se registra uno de los primeros rastros de la Ciudad. Obra del Porfiriato, el antiguo recinto ubicado entre las avenidas de Inguarán e Ingeniero Eduardo Molina. En 1905, Porfirio Díaz reinauguró las instalaciones, las cuales permanecieron en funcionamiento hasta mediados de la década de los años cincuenta. En 1955, el sonoreense Ernesto Peralta Uruchurtu, regente del Distrito Federal de 1952 a 1966, fundó el Rastro de Ferrería, el cual fue clausurado en 1992 por violar las normas de seguridad e higiene.

El único rastro que existía en Milpa Alta fue cerrado el 6 de julio de 2011, lo que ha ocasionado la aparición de rastros clandestinos en casas, bodegas, terrenos e incluso a bordo de tráileres, donde se lleva a cabo la matanza de reses, cerdos, borregos y pollos; alrededor de 3 mil animales a la semana en la demarcación.

Según el médico veterinario de la UNAM, Roberto Duarte, es imposible cuantificar los rastros clandestinos. La existencia de estos rastros recorre toda la Ciudad de México, pero principalmente en las delegaciones rurales de: Tláhuac, Xochimilco, Magdalena Contreras, Tlalpan, Cuajimalpa y Milpa Alta.

Datos proporcionados por la Secretaría de Agricultura del Gobierno Federal, señala que existen 844 rastros en el país, sin embargo no existe ningún rastro registrado por esta Secretaría en la Ciudad de México.

Actualmente en los rastros clandestinos que operan en la Ciudad de México, no existe ninguna medida que garantice la higiene. Los animales son asesinados en casas, patios, bodegas etc., para de esta forma darlos en venta al público.

Dados estos sitios clandestinos, no existe un control de la carne que sale a las calles, de esta manera no se sabe si los animales están enfermos, pudiendo causar algunas enfermedades que pueden contraer las personas al ingerir la carne.

Hay rastros clandestinos en los que se vende carne de ganado engordado con clenbuterol, sustancia que se concentra en las vísceras de los animales, y puede ser peligroso para quienes padecen problemas cardiovasculares.

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

El clenbuterol puede causar problemas de taquicardia, náuseas, incremento de la presión sanguínea e intoxicación, adormecimiento de las manos, temblores musculares, nerviosismo, dolor de cabeza y dolores musculares, lesiones hepáticas, cáncer estomacal, alteraciones de tiroides, disfunciones metabólicas, entre otras enfermedades de difícil tratamiento, que constituyen riesgo para la salud.

Como sabemos, la carne es un componente básico de la alimentación diaria de cualquier persona, que permite un alto valor nutritivo. El 20% de la carne es pura proteína acompañada de aminoácidos esenciales necesarios para la nutrición humana.

Sin embargo, la matanza de traspatio como comúnmente se le conoce a la matanza clandestina, se hace sin ningún tipo de condiciones de sanidad y genera un problema de salud pública y un impacto ambiental negativo.

Los rastros se clasifican de acuerdo al tipo de actividades que realizan, por el equipamiento y la finalidad para los que fueron creados. En este sentido, existen los rastros Tipo Inspección Federal (TIF) y los rastros Tipo Inspección de la Secretaría de Salud (TSS).

Rastros TIF: Estos rastros son aquéllos que además de prestar servicios básicos que proporcionan los rastros TSS, permiten una industrialización de los productos derivados de la carne. Este tipo de rastro opera fundamentalmente para que sus productos se destinen a la comercialización de grandes centros urbanos y a la exportación.

La ventaja de los rastros TIF es que el animal es mejor aprovechado favoreciendo con ello un mayor rendimiento y abaratamiento de la carne en beneficio de la economía familiar. Sin embargo su operación requiere necesariamente de instalaciones y maquinaria especializada.

Rastros TSS: Estos rastros son los que se conocen comúnmente como rastros municipales. Se caracterizan por el equipamiento y servicios que proporcionan, así

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

como por el tipo de inspección que lleva a cabo la Secretaría de Salud consistente en el control sanitario de la carne.

Cabe señalar que la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS, relativa a las especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio y especificaciones sanitarias de productos tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos que se dedican al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio de sus productos. Así como las especificaciones sanitarias que deben cumplir los productos.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dedican al sacrificio, faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio de sus productos.

La salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Esta declaración es parte del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, realizada en Nueva York en Junio de 1946, por los representantes de 61 Estados.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es el órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, cuya atribución es la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, como se aprecia a continuación:

Capítulo II

De la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

Artículo 110.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

a) al c)...

d) Productos de la pesca;

e) Carnes

...

Sin embargo aun y cuando existen Normas Oficiales Mexicanas que señalan los requisitos de funcionamiento de los rastros o establecimientos donde se sacrifica y se vende la carne para consumo humano, a pesar de que existe en la Ciudad de México un organismo encargado de la vigilancia y control de dichos lugares, y que la propia Ley de Salud del Distrito Federal establece diversas disposiciones en materia de Rastros, estos lugares clandestinos siguen operando sin control y afectando gravemente la salud de los capitalinos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Salud del Distrito Federal, la Agencia de Protección Sanitaria tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 110

I)...

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o deriven de esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;

IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;

XIII. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia.

Por otra parte, la Ley de Salud del Distrito Federal señala en materia de Rastros lo siguiente:

Capítulo XI

Rastros y similares

Artículo 167.- El sacrificio de animales se efectuará en los lugares, días y horas que fije la Agencia, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria.

Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Si la carne y demás productos animales se destinan al consumo familiar, la Agencia concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 168.- Los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la Agencia y su operación se apegará a lo estipulado en el Reglamento de control sanitario que al efecto emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

Artículo 169.- Los animales destinados al consumo humano deberán ser examinados en pie y en canal por la Agencia, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

El manejo, disposición y expendio de la carne para consumo humano y sus derivados, se sujetará a las acciones de verificación sanitaria establecidas por la Agencia.

El sacrificio de animales para consumo humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitaria y se utilizarán los métodos científicos y técnicas actualizadas que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 170.- Queda a cargo del Gobierno las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las delegaciones, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan. Las funciones de control y verificación sanitaria corresponden a la Agencia.

Artículo 171.- Todo personal que preste sus servicios en contacto directo con los animales en pie o en canal, deberá contar con la tarjeta sanitaria que expida para tales efectos la Agencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Salud del Distrito Federal, las sanciones que la Agencia podrá imponer por la violación a los preceptos señalados anteriormente serán los siguientes:

Capítulo XXI

Sanciones Administrativas

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

Artículo 200.- Las violaciones a los preceptos de este Título, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Agencia, en ejercicio de sus facultades legales, sin perjuicio de las demás aplicables, así como de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. La aplicación, ejecución y notificación de las sanciones administrativas objeto de este capítulo, serán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.

Artículo 201.- Las sanciones administrativas que el Gobierno, a través de Agencia, podrá aplicar a las personas físicas, morales o jurídicas de los sectores social o privado por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en materia de salubridad local, serán las siguientes:

- I. Multa;*
- II. Clausura, la cual podrá ser definitiva, parcial o total;*
- III. Suspensión de actividades;*
- IV. Prohibición de venta;*
- V. Prohibición de uso;*
- VI. Prohibición de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada;*
- VII. Prohibición de ejercicio de las actividades objeto del procedimiento de sanción;*
- VIII. Requisa;*
- IX. Medidas de seguridad;*
- X. Aseguramiento;*
- XI. Destrucción;*
- XII. Arresto hasta por treinta y seis horas;*
- XIII. Amonestación con apercibimiento;*

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

XIV. Las demás que señalen los instrumentos jurídicos aplicables a las personas morales o jurídicas involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 202.- Al imponer una sanción, la Agencia fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;*
- II. La gravedad de la infracción;*
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;*
- IV. La calidad de reincidente del infractor;*
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.*

Artículo 203.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la fecha de la sanción anterior.

Artículo 204.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Agencia o la autoridad sanitaria correspondiente pueda dictar, simultáneamente, las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades, e imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 205.- Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se determinarán y actualizarán de conformidad a lo estipulado en el Código Fiscal del Distrito Federal, mediante resolución general o específica que al efecto

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

emita la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y las 15000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la presente Ley.

Artículo 206.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos a que se refiere esta Ley, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;*
- II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;*
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.*
- IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;*
- V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sin cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos, lo cual, será entregado a las autoridades judiciales correspondientes; VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias,*

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

constituyendo un peligro grave para la salud, y VII. Por reincidencia en tercera ocasión.

VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y

VII. Por reincidencia en tercera ocasión.

Derivado de lo anterior, se concluye que a pesar de existir en la Ciudad de México normatividad que faculte a la Agencia para verificar, controlar y sancionar los rastros clandestinos, estos siguen proliferando en perjuicio de la Salud de los capitalinos.

Las sanciones administrativas previstas por la Ley de Salud de la Ciudad de México, han demostrado no ser lo suficientemente coercibles para evitar la proliferación de Rastros clandestinos, en donde sin ningún control sanitario sacrifican de manera ilegal y comercializan carne y sus productos contaminados, poniendo en grave riesgo la salud de los consumidores.

De acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas se deben seguir las siguientes etapas de refrigeración Industrial para el sacrificio de animales y venta de la carne y sus derivados para consumo humano:

Etapas de la refrigeración industrial

- Proceso de enfriado
- Almacenamiento de enfriado
- Proceso de congelado
- Almacenamiento de congelado

Por lo que se siguen presentando casos de intoxicaciones en humanos debido a que existe poco control y vigilancia de las autoridades correspondientes, ya que no se cuenta con un programa efectivo debidamente supervisado por veterinarios oficiales, por lo que es indispensable erradicar los rastros clandestinos en la Ciudad de México.

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

Por ello afirmo, que los Rastros y establecimientos de venta de carne de res que no cumplen con los requisitos sanitarios, se han convertido en un peligro de salud pública, pues contaminan agua y medio ambiente a los ojos de todos por la incapacidad de control y vigilancia, pero además porque la sanción administrativa no ha servido como un medio coercible para inhibir la proliferación de estos lugares.

En las delegaciones Venustiano Carranza y Azcapotzalco, se han detectado rastros que violan la Ley de Residuos, y en Iztacalco, en la zona de San Juan, también la higiene es un problema constante y con el peligro de salud pública.

Desde los encargados de la matanza hasta los comerciantes de venta de carne y sus derivados tiran en el drenaje o en plena calle los desechos de sangre, grasa y otros residuos de los animales.

Los rastros y mataderos tienen un gran impacto ambiental negativo en la mayoría de las localidades donde se asientan. Los residuos sólidos y líquidos son vertidos, casi en la totalidad de los rastros, en el drenaje o cuerpos de agua.

Esta situación representa además, el evidente daño ambiental, un gran desperdicio de recursos que pueden ser empleados en diversas actividades y bien pueden ser considerados como un subproducto de la matanza.

Actualmente, la disposición final de los residuos en estos establecimientos tiene un impacto adverso en la biodiversidad local y en el agua con consecuencias directas e indirectas en la salud pública.

Por lo anterior, las presentes reformas tienen por objeto salvaguardar la Salud de los capitalinos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo.



ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

Realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano.

Evitar la matanza clandestina en casas y domicilios particulares.

Y tipificar como delito el sacrificio ilegal de animales para consumo humano, la operación de Rastros o establecimientos clandestinos y la venta de la carne y sus productos que no cuenten con las condiciones higiénicas y sanitarias para su ingesta, requeridos por las Normas Oficiales Mexicanas y por las leyes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Vigésimo Octavo; se adicionan los capítulos I y II y se adicionan los artículos 366, 367 y 368 todos del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:**

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

**DEL SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO PARA CONSUMO HUMANO, VENTA
DE SUS CARNES Y DEMAS PRODUCTOS ANIMALES Y FUNCIONAMIENTO
ILEGAL DE ESTABLECIMIENTOS O RASTROS.**

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE ESTABLECIMIENTOS O RASTROS

Artículo 366.- A quien administre u opere rastros, sin autorización de las autoridades competentes se le impondrá de dos a cinco años de prisión.

Queda estrictamente prohibido el funcionamiento de establecimientos o rastros, que no cumplan con los permisos sanitarios y las condiciones de funcionamiento, establecidos en la Ley de Salud del Distrito Federal y en otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

**DEL SACRIFICIO ILEGAL DE ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO Y
VENTA DE LA CARNE Y DEMÁS PRODUCTOS ANIMALES**

Artículo 367.- Al que sacrifique ganado mayor o menor en lugares o establecimientos que no cumplan con los permisos sanitarios y las condiciones de funcionamiento establecidos en la Ley de Salud del Distrito Federal y en otras disposiciones legales aplicables y ponga a la venta pública la carne y demás productos animales, se les impondrá de uno a cuatro años de prisión.



ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

Artículo 368.- A quien no utilice los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y, en su caso, aquellas aplicables para inducir a la brevedad un estado de inconsciencia, a un animal destinado para abasto y como resultado prolongue la agonía o la muerte del animal, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO</p> <p>DEL SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO PARA CONSUMO HUMANO, VENTA DE SUS CARNES Y DEMAS PRODUCTOS ANIMALES Y FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE ESTABLECIMIENTOS O RASTROS.</p> <p>CAPITULO I</p> <p>FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE ESTABLECIMIENTOS O RASTROS</p> <p>Artículo 366.- A quien administre u opere rastros, sin autorización de las autoridades competentes se le impondrá de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Queda estrictamente prohibido el funcionamiento de establecimientos o rastros, que no cumplan con los permisos sanitarios y las condiciones de funcionamiento, establecidos en la Ley</p>

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

de Salud del Distrito Federal y en otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II
DEL SACRIFICIO ILEGAL DE
ANIMALES PARA CONSUMO
HUMANO Y VENTA DE LA CARNE Y
DEMÁS PRODUCTOS ANIMALES

Artículo 367.- Al que sacrifique ganado mayor o menor en lugares o establecimientos que no cumplan con los permisos sanitarios y las condiciones de funcionamiento establecidos en la Ley de Salud del Distrito Federal y en otras disposiciones legales aplicables y ponga a la venta pública la carne y demás productos animales, se les impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 368.- A quien no utilice los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y, en su caso, aquellas aplicables para inducir a la brevedad un estado de inconsciencia, a un animal destinado para abasto y como resultado prolongue

ALFREDO PÉREZ PAREDES
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019

	<p>la agonía o la muerte del animal, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.</p>
--	--

ATENTAMENTE



DIP. ALFREDO PÉREZ PAREDES